



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-237/2021 Y
TEEP-JDC-238/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: JORGE JIMÉNEZ
CALDERÓN Y FRANCISCO MOTA
QUIROZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTO a) la certificación de quince de febrero, signada por el Secretario
General de Acuerdo de este Tribuna; b) el estado procesal que guardan
los autos y tomando en consideración los siguientes:

-----ANTECEDENTES:-----

I. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo
siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía
identificado con la clave TEEP-JDC-238/2021 al diverso
TEEP-JDC-237/2021 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en
el considerando sexto de este fallo, y, en consecuencia, se
REVOCA la resolución partidista impugnada para los efectos
precisados en el mismo.”

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente a los efectos
de la sentencia en cita:-----

“(…) lo procedente es **revocar** la resolución impugnada,
para que, en el término de **dos días** recabe las pruebas que
los actores solicitaron con anticipación -como se demuestra
con los acuses de recibo que acompañaron a sus demandas-
, siempre y cuando no obren en los autos, pues de ser así,
solo deberá proceder a valorarlas; respetando el principio de
exhaustividad y congruencia, y una vez realizado esto, la
Comisión responsable emita en el término de **tres días** una
nueva resolución, en la que proceda a la valoración de todos
y cada uno de los referidos medios de prueba, de

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en específico.

*conformidad con el marco jurídico correspondiente, debiendo
notificar a este Tribunal Local lo resuelto de inmediato a que
ello ocurra”.*

Siendo dicha resolución notificada a las partes el cuatro de noviembre del año que antecede.-----

II. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió sendos oficios en los que exhibió copia certificada de la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente CJ/JIN/257/2021-1, de la que se advierte que la autoridad responsable resolvió desechar el Juicio de Inconformidad en virtud del desistimiento de la acción ejercida por los actores.-----

III. En consecuencia, mediante proveído de veintitrés de noviembre del año pasado, se le requirió a la responsable, a fin de que remitiera las constancias de la notificación realizada a las partes, de la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno. -----

IV. En razón de lo anterior, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de acuerdos de este Tribunal, certificó la no existencia de documentación por parte de la autoridad responsable, respecto de la remisión de las constancias de notificación de la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/257/2021-1.-----

V. Bajo esta tesitura, el tres de febrero, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió las constancias de notificación mediante correo electrónico realizadas a los actores, por lo que en atención a lo manifestado por la autoridad responsable y en razón de brindar certeza jurídica a los actores, el nueve de febrero, se dio vista a los actores con la documentación en cita, para que manifestaran la fecha de notificación de la resolución dictada por la responsable, con el apercibimiento de que en caso de no dar contestación a la vista, se les tendría por conformes con la notificación realizada por la responsable.-----

VI. De la certificación de cuenta, se advierte que los actores no desahogaron la vista realizada mediante proveído de ocho de febrero.

En virtud de lo anterior, se establecen las siguientes:-----

-----CONSIDERACIONES:-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:-----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad responsable, recabar las pruebas solicitadas por los actores respetando los principios de exhaustividad y congruencia, procediendo a emitir una



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

nueva resolución, con valoración propia de los medios de prueba solicitados por los incoantes, dentro del expediente CJ/JIN/257/2021-1.-
II. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que el Juicio de Inconformidad promovido por los inconformes fue desechado de plano, ello, debido a que éstos se desistieron de la acción incoada, por así convenir a sus intereses y en términos del Artículo 118, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a lo anterior, es evidente que se configura el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al realizar la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo ordenado por este Tribunal, en razón de que, la responsable dictó la resolución que en derecho correspondió, ello ante el desistimiento de los accionantes, procediendo a notificarles mediante correo electrónico la resolución por la cual desechó el medio de impugnación dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente identificado como CJ/JIN/257/2021-1.

Por lo que al estar debidamente cumplida la resolución del presente asunto y al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el

cuatro de noviembre de dos mil veintiuno dentro del expediente a rubro indicado. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.--

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY